



Política para el abordaje de la diversidad sexual

Noviembre 2022



SENAME

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

Política para el abordaje de la diversidad sexual

Gobierno de Chile

Noviembre 2022



INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO

	Elaborado por ¹ :	Revisado por:	Aprobado por:
Nombres	Aner Jiménez Olave Profesional de Línea	Cecilia Salinas Hernández Jefa (s) Departamento Justicia Juvenil	Rachid Alay Berenguela Director (s) Nacional
Fecha			
Firmas	(Firma Digital) AJO	(Firma Digital) CSH	

Histórico de versiones del documento			
Versión	Nombre Dependencia	Fecha	Descripción
01	Servicio Nacional de Menores	28 de mayo de 2021	Política para el abordaje de la diversidad sexual y de género en niños, niñas y adolescentes atendidos por SENAME.

¹ La elaboración original del documento incluyó profesionales del ex Departamento de Protección de Derechos: Angélica Martínez Cruz, Felipe Cáceres Merello, Andrea Quilodrán Lucero, Rosa Barría Segovia, Francisca Marinakis Contreras, y Aner Jiménez Olave del Departamento de Justicia Juvenil.



Índice

1. INTRODUCCIÓN	5
2. LA POLÍTICA	7
2.1 MARCO CONCEPTUAL EN TORNO A LAS SEXUALIDADES Y GÉNEROS	8
2.2 ENFOQUES ORIENTADORES	11
2.3 MARCO NORMATIVO SOBRE DERECHOS DE LA ADOLESCENCIA EN RELACIÓN CON LAS SEXUALIDADES Y GÉNEROS	14
3. DEFINICIÓN	17
4. OBJETIVOS	18
5. RESPONSABILIDADES	18
5.1 PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES LGBTIQ+ EN LA RED SENAME	18
5.2 ORIENTACIONES PARA LA TOMA DE MEDIDAS BÁSICAS DE APOYO QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS ORGANISMOS COLABORADORES Y CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN CASO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES LGBTIQ+	20
6. REVISIÓN, VALIDACIÓN Y DIFUSIÓN	23
7. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	23
8. SANCIONES	23
9. REFERENCIAS	23



1. INTRODUCCIÓN

El Servicio Nacional de Menores (en adelante, SENAME) es el órgano administrativo encargado de ejecutar las medidas y sanciones que dispone la Ley N°20.084, debe otorgar las respectivas atenciones e intervenciones en el marco de derecho que corresponde a la población objetivo. En este sentido, SENAME deberá procurar acciones concretas tendientes a comprender y abordar los aspectos criminógenos que han promovido el ingreso de cada joven al circuito de justicia juvenil desde una perspectiva integral, con especial énfasis en aquellos grupos que enfrentan mayor dificultad para ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Si el escenario del cual provienen los y las adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley es complejo, para lo cual la literatura describe latamente cuáles son los factores de riesgo con mayor frecuencia en esta población, esta situación puede verse mayormente afectada si a lo anterior se suman variables como etnia, procedencia extranjera o situación migratoria irregular, género, identidad de género u orientación sexoafectiva, todos factores que se cruzan con la conducta infractora y que deben además ser observados considerando la trayectoria vital y el momento del desarrollo en el que se encuentra cada adolescente o joven.

Para efectos de este documento, interesa observar la situación de las personas LGBTIQ+² atendidas en el circuito SENAME, toda vez que, en términos generales la población LGBTIQ+ ha sufrido discriminación sistemática en nuestra sociedad, presentando mayores dificultades para el acceso y ejercicio de sus derechos. Como se señalara anteriormente, las variables imbricadas en la infracción de ley y la vivencia de personas LGBTIQ+, puede tener efectos altamente nocivos para estas últimas; de ahí entonces la importancia de atender a sus necesidades particulares y los derechos que le atañen, a fin de disminuir efectos negativos en su paso por justicia juvenil, valorando su humanidad, por sobre cualquier etiqueta.

² El término es definido en el apartado 2, relativo al marco conceptual de esta política.

Algunos antecedentes nacionales de interés para efectos del presente documento, son los que a continuación se mencionan:

- En febrero de 2021, la Fundación Todo Mejora presentó el Informe Bidual del Programa Hora Segura. Este reporte remite a la caracterización sociodemográfica de niños, niñas, niños, adolescentes y jóvenes de hasta 29 años que consultan a través de un servicio de chat, que busca apoyar, contener y orientar ante problemáticas asociadas a su orientación sexoafectiva, identidad y expresión de género. El informe refiere, entre otras cosas:
 - Personas LGBTIQ+ presentan mayores síntomas depresivos y ansiosos, en comparación con heterosexuales cisgénero, con un 44% y 38% respectivamente.
 - Una de cada dos personas del Programa Hora Segura ha presentado comportamientos suicidas, lo cual aumenta a mayor edad: 51% entre 15 y 19 años y 57% entre 20 y 24 años.
 - Tres de cada diez personas del programa ha sufrido acoso o maltrato. A su vez, de quienes refieren ser víctimas de acoso o maltrato, uno de cada cuatro reporta haber experimentado violencia sexual, ya sea por sí sola o en combinación con otros tipos de violencia.
- En 2021 la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública reveló los resultados país del Estudio exploratorio de discriminación y violencia hacia personas LGBTIQ+, el cual contó con la colaboración del MOVILH y Fundación Iguales. Dentro de los principales hallazgos que se obtuvieron, cabe señalar que el 71,8% de las personas encuestadas consideró que en Chile se respetan poco los derechos de las personas LGBTIQ+ y un 89,3% ha experimentado, al menos, un episodio de discriminación en su vida. En el caso de las personas con identidad de género trans, las experiencias de discriminación alcanzan un 94,1% en la vida y un 85,4% en el último año.
- Por su parte, en la Primera Encuesta para Personas Trans y Género no Conforme Residentes en Chile (Encuesta T) realizada en el año 2017 por Organizando Trans Diversidades (OTD), un 42,5% de los/as entrevistados/as señala que reconoció su identidad de género entre los 12 y 18 años, mientras que un 37,8% empezó a vivir su identidad de género en el mismo tramo de edad. La encuesta indica que las discriminaciones más frecuentes sufridas por este grupo en la etapa escolar son por cuestionar su identidad (50%), agredirlos verbalmente (39%) e ignorarlos (39%). Un 56% de los/as entrevistados/as, en tanto, señala que ha intentado suicidarse debido a las discriminaciones y violencias sufridas, siendo un 75% el que responde que su primer intento de suicidio ocurrió entre los 11 y los 18 años (OTD Chile, 2017).

Estos datos muestran la situación de riesgo en la que se encuentran las personas LGBTIQ+, y que en el caso de la población atendida en la red SENAME, se suma a las vulneraciones de las que han sido víctimas durante sus trayectorias de vida. Por ello, la atención e intervención con adolescentes y jóvenes que han ingresado a medidas y sanciones de la LRPA debe considerar esta doble condición de riesgo de este grupo en particular, a fin de desarrollar abordajes que no reiteren discriminación de ningún tipo, pero además que considere un trato digno con especial sensibilidad a la condición de vulnerabilidad de este grupo.

Por tanto, la presente política se enmarca en el paradigma de derechos humanos y el enfoque de género, con la finalidad de aportar a la erradicación de prácticas discriminatorias y promover el ejercicio pleno de los derechos de la población LGTBIQ+.

Esta Política³ deberá considerarse como un marco general sobre el cual ha de basarse toda la documentación técnica y las acciones que se desarrollen en los centros privativos de libertad y programas de medio libre, para lo cual, entrega definiciones jurídicos conceptuales y orientaciones para el abordaje de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+.

³ La elaboración de esta Política contó con la asesoría y el trabajo colaborativo de grupos LGBTIQ como: Organizando Trans Diversidades (OTD Chile), Movilh, Iguales entre otros.



LA POLÍTICA

La presente política se basa en un enfoque de derechos humanos, comprendido este, según lo planteado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH (2006), como “un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano, que desde el punto de vista normativo, está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo” (p.15). Asimismo, los derechos fundamentales se entienden como aquellos inherentes al ser humano, los que le pertenecen en razón de su dignidad intrínseca, constituyendo un límite al actuar de los Estados. Entre sus principales características se encuentran las siguientes: son universales e inalienables; se centran en la dignidad y el valor igual de todas las personas; son iguales, indivisibles e interdependientes; no pueden ser suspendidos o retirados; imponen obligaciones de acción y omisión, particularmente a los Estados y sus agentes; han sido garantizados por la comunidad internacional; están protegidos por la ley; protegen a los individuos y, hasta cierto punto, a los grupos, ACNUDH (2006).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), señala que para garantizar el ejercicio de los derechos es necesario que el Estado se abstenga de realizar acciones que podrían obstaculizar el ejercicio de derechos, pero también que tome medidas que permitan asegurar dicho ejercicio. Así, a través de la implementación de esta Política, SENAME tiene como propósito evitar toda práctica que interfiera con el pleno ejercicio de los derechos de adolescencia LGTBQ+, esperando contribuir a la generación de una cultura de derechos humanos en el conjunto de programas y centros de su red.

2.1 MARCO CONCEPTUAL EN TORNO A LAS SEXUALIDADES Y GÉNEROS

Siendo SENAME el organismo del Estado encargado de contribuir a la reinserción social de adolescentes y jóvenes sujetos a medidas y sanciones en el marco de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, corresponde a esta institución sensibilizar e informar a los distintos niveles involucrados en la intervención con tales adolescentes y jóvenes, en lo relativo al trato respetuoso y sin discriminación que merecen, independientemente de su orientación sexoafectiva, identidad de género, y/o expresión de género, acorde a las obligaciones internacionales suscritas por Chile y a la normativa nacional vigente.

A continuación, se expone un glosario de conceptos sobre diversidades sexuales y de géneros, el cual considera, principalmente, definiciones propuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la institucionalidad pública y, en general, la normativa nacional e internacional vigente. Es importante destacar que son conceptos flexibles a las transformaciones sociohistóricas y culturales, y que, por tanto, no tienen como objetivo categorizar en la lógica binaria o asignar roles, sino más bien mostrar la versatilidad social y cultural que tiene la expresión de la sexualidad humana.

Sexo y género

El sexo,

“Se refiere a la construcción biológica referida a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre” (Corte IDH, 2017 p.15).

Por su parte, el género “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” (Corte IDH, 2017, p.16).

En virtud de lo anterior, nace el concepto de “sexo asignado al nacer”. Al respecto, se señala que “esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre” (Corte IDH, 2017, p.16).

A modo de síntesis, es posible levantar una crítica al “sistema binario del género / sexo”, que se define como el “modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)” (Corte IDH, 2017, p.16).

Por su parte, es necesario aclarar que la “**intersexualidad**” abarca

“todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son” (Corte IDH, 2017, p.16).

En tanto, se entenderá por “**estereotipos de género**” como “construcciones culturales que promueven una visión determinada sobre el rol de las mujeres y los hombres en la sociedad” (Ministerio Secretaría General de Gobierno-MSGG 2016, p.5). Estas ideas preconcebidas determinan cómo tienen que actuar las personas según su sexo, qué tareas deben realizar, cuáles son sus habilidades y los ámbitos en la sociedad en la que tendrían que desempeñarse. Por ejemplo, que los hombres son rudos y no deben expresar sus emociones de tristeza a través del llanto, o que las mujeres desempeñan mejor el rol de cuidado de los hijos e hijas, que los hombres, por tanto, es mejor que permanezcan en el hogar a cargo de la crianza de los niños y niñas.

El Instituto Catalán de la Mujer (2007), concibe los **“sesgos de género”** como planteamientos erróneos de igualdad o de diferencias entre hombres y mujeres –en su naturaleza, comportamientos y/o razonamientos– que pueden generar una conducta desigual y es discriminatoria para un sexo respecto del otro. Estos sesgos se pueden producir hacia una persona o colectivos y se pueden presentar en distintos ámbitos de la esfera social, como la economía, la educación, el empleo, la salud, entre otros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile (2016), señala que el **“lenguaje inclusivo”** o incluyente, en las comunicaciones escritas y verbales no contribuye los estereotipos, sesgos y prejuicios androcéntricos y sexistas, u otros de origen, etnocéntrico, xenofóbico, clasista o de cualquier otra naturaleza, que promuevan discriminación, desigualdad o exclusión de personas, poblaciones o grupos. Por ejemplo, se debe evitar ilustraciones estereotipadas en textos dirigidos a población infanto juvenil, que muestren imágenes femeninas desempeñando exclusivamente ocupaciones tradicionales como puede ser trabajo doméstico, peluquería o cuidado de bebés, y, por el contrario, figuras masculinas que desarrollen exclusivamente actividades deportivas, mecánica automotriz.

Identidad y expresión de género

Por su parte, la Ley N°21.120, que reconoce y da protección a la identidad de género, en su artículo 1, inciso 2, define identidad de género como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”. Lo anterior “podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos”. La Corte IDH llama a esto último “la vivencia personal del cuerpo”, y agrega que la identidad de género puede incluir “otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos” (Corte IDH, 2017, p.16) e incluso fluyen entre ambos (género fluido).

Por su parte, el artículo 4, letra a) de la Ley antes señalada, define expresión de género como “la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”; la Corte IDH también incluye además el peinado o la utilización de artículos cosméticos.

A partir de lo anterior, es posible señalar que, si bien la identidad y la expresión de género son conceptos que se relacionan, el primero considera la definición individual y social del sujeto, lo que influye en el cómo se es percibido y/o tratado por el resto (como mujer, como hombre o de forma no binaria), a la vez que se vincula con los pronombres utilizados conforme al género que se percibe de sí y el nombre libremente escogido, tanto en lo cotidiano, así como para efectos formales. La expresión de género, a su vez, alude a manifestaciones que no necesariamente son permanentes, y que pueden coincidir o no con la identidad de género autopercebida, o con las expectativas acerca del comportamiento o vestimenta de hombres y mujeres. En resumen, la identidad de género es algo más profundo y permanente, mientras que la expresión de género es algo más dinámico que puede variar en el tiempo.

Relacionados con **la identidad de género**, también se deben tener presente los siguientes conceptos:

- **Cisgénero:** Alude a la coincidencia entre identidad de género y sexo asignado al nacer. (Corte IDH, 2017). En otras palabras, engloba a todas aquellas personas que no son trans.
- **Trans o transgénero:** Se refiere a aquellas personas en las que la identidad o la expresión del género no se condice con lo tradicionalmente asignado para su sexo biológico o lo asignado al nacer. Estas personas pueden ser mujeres trans que transitan de lo masculino a lo femenino, u hombres trans que transitan de lo femenino a lo masculino. Las personas trans construyen su identidad, independiente de que se sometan a terapia hormonal o a intervenciones quirúrgicas. Se dice que el término trans es un término paraguas, es decir, describe a todas las variantes del género que tienen en común la no conformidad entre la identidad y el sexo asignado al nacer. La manera en la que se defina una persona trans no es estática, pudiendo abarcar conceptos como hombre, mujer, hombre trans, mujer trans, persona trans no binaria, queer, entre otros, (Corte IDH, 2017).
- **Androginia:** Se refiere a la existencia o presencia de elementos masculinos y femeninos en la expresión de género de una persona (Todo Mejora, 2017).
- **Cisnormatividad:** Tiene relación con la creencia de que todas las personas son cisgénero, es decir, que “aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres” (Corte IDH, 2017, p.21), lo que invisibiliza la multiplicidad de identidades y deseos presentes en los seres humanos.
- **Transfobia:** “Denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans” (Corte IDH, 2017, p.20).

Orientación sexoafectiva

La atracción afectiva y erótica entre personas comúnmente se ha denominado orientación sexual, sin embargo, este término reduccionista sólo explicaba la arista sexual de dicha atracción. Por esta razón, y con la finalidad de tener en consideración los aspectos emocionales que también conllevan las relaciones entre sujetos, ocuparemos el concepto de orientación sexo-afectiva para referirnos a la atracción emocional, afectiva y sexual entre personas de diferentes géneros, o del mismo, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales entre estas personas; el mismo, es un concepto amplio que crea a la vez espacio para la auto identificación.

Las conductas sexo-afectivas pueden variar a lo largo del curso de la vida, incluyendo atracción exclusiva o no hacia uno u otro sexo. "Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona" (Corte IDH, 2017, p.18).

La orientación sexo-afectiva puede ser:

- **Heterosexual**, es decir, implica la atracción emocional, afectiva y sexual entre personas de distinto sexo.
- **Homosexual**, cuando la atracción emocional, afectiva y sexual se orienta hacia personas del mismo sexo o género, así como a las relaciones íntimas y sexuales entre éstas. Sobre este punto, un aspecto a considerar es que, una experiencia de actividad sexual homosexual no implica que la persona se identifique o pueda ser definida como homosexual. La actividad sexual es entendida como una conducta, por tanto, puede ser desarrollada sin implicar la dimensión sentimental o emocional, en tanto no es una orientación sexual.
- **Bisexual**, toda vez que la atracción emocional, afectiva y sexual se oriente indistintamente a mujeres, hombres o personas no binarias. Es importante señalar que la bisexualidad no implica necesariamente atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni en la misma intensidad, así como tampoco la cantidad de relaciones con ambos sexos.
- **Pansexual**, Recientemente también se ha empezado a utilizar el concepto de pansexual para referirse a personas que sienten atracción emocional, afectiva y sexual, independiente del género: el prefijo "pan" (todos) pretende ir más allá de las categorías "mujer" y "hombre" que subyacen en el prefijo "bi" (dos).
- **Asexual**, Personas que no tienen atracción sexual por otras y/o no le interesa o desea el contacto sexual.

Otros conceptos que pueden relacionarse también con la **orientación sexo-afectiva, pero también con la identidad**, son:

- **Gay**: Utilizado comúnmente para señalar a hombres con orientación homosexual, aunque en ocasiones puede referirse también a mujeres lesbianas.
- **Lesbiana**: Se refiere a aquella mujer que siente atracción física, emocional y afectiva hacia otras mujeres.
- **Queer**: Hace referencia a toda la disidencia sexual y su consecuente subcultura. Por lo general es utilizado por personas que no se sienten cómodas con designaciones como gay o lesbiana, hombre o mujer, por lo que prefieren no ser clasificados de esta manera.
- **Homofobia**: "temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual" (Corte IDH, p.20)
- **Lesbofobia**: "temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas" (Corte IDH, p.20).
- **Heteronormatividad**: Dice relación con el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales; es la creencia de que lo heterosexual es la regla general y natural, desvalorizando de esta manera, por ejemplo, relaciones entre personas del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad "apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes" (Corte IDH, p.21).
- **LGBTIQ+**: Acrónimo que se refiere a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Transgéneros, Intersex o Intersexo, y Queer, entre otras. Hace referencia "a un sector amplio y diverso de sujetos con orientaciones sexuales distintas a la heterosexual o con identidades de género que no se ajustan a las que se consideran como más comunes y mayoritarias" (Colombia Diversa, 2010, p.13). Considera, por tanto, otras definiciones que representan diversos tipos de identidad u orientación sexoafectiva, tales como demisexualidad, pansexualidad, asexualidad, entre otros.

Sexualidad y discapacidad intelectual o del desarrollo

La sexualidad es parte fundamental en el desarrollo del ciclo vital de toda persona, sin embargo, es un tema que no se trabaja con la profundidad que requiere cuando se presenta discapacidad intelectual o del desarrollo. Para este grupo, existen muchos prejuicios, en donde incluso se llega a negar la existencia de su sexualidad y a reprimir sus manifestaciones (Parra y Oliva, 2015).

Esta falta de sensibilidad de parte de quien interviene el caso, se suma al alto nivel de discriminación que experimentan día a día estas personas, lo que se agrava en el ámbito de su sexualidad ya que no se incluyen en sus planes de acción o intervención la educación sexual, ni mucho menos se les permite la natural exploración de la misma.

Es por tanto relevante, que en estos casos los equipos que trabajan directamente con adolescentes y jóvenes con discapacidad intelectual o del desarrollo tengan mayor sensibilidad y dedicación para educar y apoyarles en el desarrollo de su sexualidad, protegiéndoles con este acto de posibles vulneraciones a su indemnidad sexual.

2.2 ENFOQUES ORIENTADORES

Una política orientada a la valorización de la diversidad sexual de la adolescencia, desde un enfoque de derechos humanos, debe considerar a la población de la red SENAME como titulares de los mismos derechos que tienen personas adultas, teniendo presente y relevando las particularidades de la etapa del desarrollo en la que se encuentran, conforme con su autonomía progresiva. El principal marco jurídico en el que estos derechos se encuentran consagrados es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

De esta manera, los principios del enfoque de derechos humanos con foco en la infancia y adolescencia establecen un marco de acción para la labor de los distintos órganos del Estado y la sociedad civil. Por su parte, el enfoque de equidad de sexualidades y géneros establece las condiciones necesarias para desarrollar políticas y acciones tendientes a respetar y promover la igualdad entre todas las orientaciones sexoafectivas, identidades y expresiones de género, así como también de la diversidad de características sexuales de los cuerpos. El marco teórico del enfoque de interseccionalidad, en tanto, complementa los enfoques anteriores y permite tener una comprensión más exhaustiva y dinámica de lo que significa el contexto y las experiencias para un/a adolescente LGBTQ+ en el contexto de la atención institucional.

A continuación, se detalla cada uno de estos enfoques, que son la base y fundamento de la presente política:

Enfoque de derechos

Con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en el año 1990, se produce un antes y un después en el marco jurídico nacional, en cuanto a la mirada sobre personas menores de 18 años. A partir de la CDN, tales personas son reconocidas como sujetos de derechos, activas y partícipes en su propio desarrollo, siendo el Estado, a través de todos sus órganos y agentes, el ente garante del reconocimiento, promoción y restitución de sus derechos, esto último, en caso que hayan sido vulnerados. Al respecto, cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que realiza el seguimiento sobre la aplicación de este tratado internacional en los países que lo han ratificado, ha realizado en su Observación General N°14 (UNICEF, 2014), recomendaciones específicas en relación con los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, entre los que están su sexo y la orientación sexoafectiva, que forman parte fundamental de su derecho a la identidad.

La intervención con adolescencia, desde el enfoque de derechos, considera la visibilización de las diversidades sexuales y de género, promoviendo acciones tendientes a evitar cualquier forma de discriminación y los efectos de esta sobre la persona adolescente, como también, una postura activa en el desarrollo de una cultura de derechos que incluya estas diversidades. Asimismo, este tipo de intervención implica tomar en cuenta las capacidades, potencialidades y habilidades individuales y colectivas de la adolescencia diversa en su orientación sexoafectiva, identidad y/o expresión de género, en igualdad de condiciones que el resto de la población atendida, considerando al mismo tiempo, sus diferencias con el mundo adulto diverso sexualmente.

El enfoque de derechos aplicado a la adolescencia se estructura en base a cuatro principios rectores, así, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes ("IIN") (2018), como organismo especializado en temas de infancia y adolescencia, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), plantea lo siguiente en relación con los derechos y principios base de la CDN:

- **Supervivencia y desarrollo:** Compromete a los Estados a la entrega de servicios que permitan proteger la vida de niños, niñas y adolescentes, así como a crear un entorno en el cual puedan desarrollarse plenamente, lo cual se traduce en que sus vidas deberán estar protegidas con independencia de sus diferencias o características particulares.
- **No discriminación:** Hace referencia a que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción alguna, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para protegerlos y asegurar su ejercicio, sin discriminación alguna.
- **Interés superior:** Alude a la satisfacción integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Toda decisión que concierna al niño o niña debe considerar primordialmente sus derechos. Es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos, como también, una directriz para la formulación de políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.
- **Derecho a ser escuchado/a en los asuntos que le afectan o a la participación:** Reconoce que niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a expresar sus opiniones en todas aquellas materias que les competen y a ser considerados seriamente de acuerdo con su edad y madurez. Asimismo, las instituciones públicas y privadas están llamadas a incorporar las voces de niños, niñas y adolescentes, especialmente, si se trata de acciones restaurativas o de atención de sus derechos.

Existe, además, un principio relevante dentro de la CDN, que complementa los principios anteriormente mencionados. Se trata del principio operativo de autonomía progresiva, el cual implica que, niños, niñas y adolescentes van adquiriendo progresivamente la capacidad para poner en práctica sus derechos de acuerdo con su madurez, ciclo o etapa de vida en la que se encuentran.

En ese aspecto, se debe garantizar que las personas, durante la niñez y adolescencia, puedan desarrollar una autonomía e independencia que permita el pleno ejercicio de sus derechos. El reconocimiento de esta autonomía conlleva el derecho al reconocimiento de su propia orientación sexo-afectiva, identidad o expresión de género, así como también a la aceptación de las características sexuales de su corporalidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018), releva que los Estados tienen la obligación de promover cambios culturales con el propósito de garantizar el respeto y la aceptación de las personas cuya orientación sexual, identidad de género, o características sexuales, distan de los patrones mayoritariamente aceptados por la sociedad. Además, señala que el no reconocimiento de la existencia de las personas LGBTIQ+ y no otorgarles la protección que todas las demás personas tienen, las expone a diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión. Lo anterior resulta especialmente delicado cuando se trata de adolescentes que se encuentran en etapa de desarrollo, quienes se han visto expuestos/as a factores de riesgo que han promovido conductas delictivas.

Enfoque de equidad de sexualidades y géneros

Este enfoque entiende al género como una construcción cultural, social e histórica sobre la que se desarrollan expectativas y normas que definen socialmente ciertos roles sobre cómo deben comportarse las personas según el sexo de nacimiento o asignado al nacer. En términos de lo dispuesto por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW de la ONU, el género "se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer" (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010). En ese ámbito, el enfoque de equidad de las sexualidades y los géneros analiza críticamente las desigualdades y jerarquías históricas que se establecen dentro de un sistema sociocultural (i) patriarcal, que ubica al hombre y lo masculino en una condición de mayor predominancia; (ii) heteronormativo, que ubica a la heterosexualidad como el único modelo válido de relación sexo-afectiva y de parentesco; y, (iii) cisnormativo, que ubica a las personas cisgénero en una situación de mayor validación social.

En ese sentido, esta perspectiva analiza la opresión, injusticia, subordinación, discriminación e invisibilización derivadas del sistema binario de sexo/género, lo que permite una reflexión crítica sobre el llamado binarismo de género⁴, a fin de asegurar la inclusión de toda la diversidad de orientaciones sexo-afectivas, corporalidades, identidades y expresiones de género, así como también la erradicación de todos los tipos de discriminación y violencia (económica, sexual, física, psicológica, simbólica, entre otras).

⁴ El binarismo de género se refiere a la clasificación del sexo y el género únicamente en dos formas distintas y complementarias: masculino y femenino.

Para efectos de esta política, este enfoque orienta la intervención, teniendo en consideración las diferencias en las experiencias de cada adolescente o joven, así como las dificultades que se derivan de la construcción cultural que asigna roles y estereotipos asociados a la sexualidad y al género, y las consecuencias que ello puede tener en la vida de cada individuo.

El enfoque de equidad de sexualidades y géneros considera dos principios, a saber:

- **Principio de igualdad:** Exige igualdad de trato, es decir, el reconocimiento de derechos plenos para todas las personas y grupos sin considerar su sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género.
- **Principio de diferencia:** Entiende las particularidades e incluso el lugar de los sujetos oprimidos, como lo son las mujeres y la diversidad sexual, lo que conlleva a desarrollar acciones tendientes a reconocer esas particularidades (afirmando su valor) y acortar las desventajas existentes, respetando siempre sus identidades.

Estos principios contemplan a la vez la autonomía o agencia de los propios individuos, los cuales no son entes pasivos a los que solamente se les imponen los constreñimientos estructurales del sistema sexo/género, sino que implica la capacidad de empoderamiento que permite aumentar los recursos para la superación del desequilibrio de dicho sistema.

Enfoque de interseccionalidad

El enfoque de interseccionalidad profundiza la interacción de diferentes categorías de discriminación, construidas culturalmente, que suelen presentarse de manera simultánea, contribuyendo a la permanencia de condiciones injustas y desiguales. Así, La interseccionalidad, se puede concebir como una herramienta analítica para revisar, comprender y responder a las maneras en que el género se entrecruza con otras identidades e impactan en experiencias únicas de opresión y privilegio, (AWID, 2004)⁵. En este sentido, este enfoque complementa la equidad de sexualidades y géneros, en tanto identifica las vulneraciones de derechos que se producen de manera combinada donde, junto con la discriminación por el sexo o el género, se suman también otras, basadas en la edad, la nacionalidad, idioma, identidad cultural, etnicidad, discapacidad, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición de salud mental o física, entre otras.

A partir del enfoque de interseccionalidad es posible reconocer las probabilidades de desmedro múltiple que puede sufrir una persona con una orientación sexo-afectiva, identidad o expresión de género diversa, en tanto se combinan dos condiciones posibles de discriminación y trato desigual: la de pertenecer a la “diversidad sexual o de género” y la de ser “menor de edad” (que conlleva una relación asimétrica y de subordinación hacia el mundo adulto⁶). El impacto en las situaciones de oportunidades y acceso a derechos de personas adolescentes puede también variar en la medida que se entrecruzan además otras identidades, como ser migrante, pertenece a algún pueblo indígena, presentar alguna discapacidad y/o provenir de una clase social particular.

De esta manera, el enfoque de interseccionalidad contiene dos grandes ejes:

- **Unicidad de la experiencia:** La combinación de identidades produce experiencias cualitativamente diferentes, lo que posibilita que se vivencien formas de discriminación entrecruzadas, generándose diferentes tipos de opresiones y desigualdades.
- **Mirada contextualizada:** Las desigualdades y discriminaciones deben ser entendidas dentro de un contexto, en tanto las experiencias sobre la propia adolescencia, así como el sexo, el género y otras, no se viven sino de manera interrelacionada, lo que implica poner en consideración la posición en la estructura social que ocupan los grupos e individuos dentro de una sociedad determinada.

⁵ AWID, en inglés Association for Women's Rights in Development y en español Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo.

⁶ Esta relación asimétrica entre niños, niñas y adolescentes con los adultos se denomina comúnmente adultocentrismo. Se trata de una configuración sociocultural que destaca la superioridad de los adultos por encima de las generaciones jóvenes, determinando el acceso a ciertos privilegios por el solo hecho de ser adulto. En ese sentido, ser adulto representa tradicionalmente un referente ideal de persona por el cual el sujeto puede integrarse, ser productivo y alcanzar el respeto en la sociedad (UNICEF, 2013).

2.3 MARCO NORMATIVO SOBRE DERECHOS DE LA ADOLESCENCIA EN RELACIÓN CON LAS SEXUALIDADES Y GÉNEROS

Instrumentos internacionales

Si bien no existen normativas internacionales específicas sobre las diversidades sexuales y de género que hayan sido ratificadas por Chile, al afirmarse la igualdad de derechos de todas las personas y grupos, sin discriminación de ningún tipo, éstas se hacen completamente extensibles a las personas LGBTIQ⁷. Los acuerdos y pactos internacionales de derechos humanos más importantes en esa línea son los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Chile en 1989).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Chile en 1989).
- Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Chile en 1990).
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (ratificada por Chile en 1990).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belem Do Para" (ratificada por Chile en 1996).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos (Corte IDH, 2012), cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Asimismo, la Corte ha resaltado que el Comité de Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación (Corte IDH, 2012). Finalmente, la Corte ha dejado establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, este instrumento proscribire cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (Corte IDH, 2012).

Principios de Yogyakarta

Los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", más conocidos como los "Principios de Yogyakarta"⁸, son un conjunto de recomendaciones que buscan orientar de manera específica la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, para evitar los abusos y dar protección a las sexualidades y géneros diversos. Chile se comprometió a aplicarlos al aceptar la recomendación 96.28 de los Países Bajos, en el Primer Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, realizado el día 8 de mayo de 2009⁹.

Los Principios de Yogyakarta establecen estándares básicos para que los Estados promuevan y resguarden los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Además, entregan recomendaciones a otros actores, como los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras.

7 La "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia", adoptada en La Antigua, en Guatemala, en el 43º período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) fue firmada por Chile el 22 de octubre de 2015, pero aún está pendiente de ratificación por el Congreso Nacional. El texto está disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.

8 Para mayor detalle los 21 Principios de Yogyakarta se encuentran disponibles en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

9 Para mayor detalle revisar Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos: "Examen Periódico Universal: Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal - Chile", A/HRC/12/10 (4 de junio de 2009), p. 20. Disponible en <http://undocs.org/es/A/HRC/12/10>.

Normativa nacional

Existe escasa normativa en el país que, de manera específica, se aboque a la protección de derechos de las personas LGBTQ+. A pesar de ello, existen algunas que por su carácter universal comprenden también a este grupo de personas. Quizá uno de los más importantes avances legislativos en esta materia se relaciona con la aprobación de la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación (más conocida como “Ley Zamudio” o “Ley Antidiscriminación”), la que incluye el sexo, la orientación sexual y la identidad y expresión de género como elementos sobre los que se prohíbe la discriminación.

Así, se estima que los siguientes cuerpos normativos forman parte importante de la regulación de estas materias:

- Ley N°20.536, Sobre Violencia Escolar, promulgada el año 2011.
- Ley N°20.609, Establece Medidas contra la Discriminación, promulgada el año 2012.
- Ley N°20.830, Crea el Acuerdo de Unión Civil, promulgada el año 2015.
- Ley 9.240, que Moderniza el Sistema de relaciones laborales, del año 2016.
- Ley N°21.013, Tipifica un Nuevo Delito de Maltrato y Aumenta la Protección hacia Personas en Situación Especial, promulgada el año 2017.
- Ley N°21.120, Reconoce y da protección a la Identidad de Género, promulgada el año 2018.
- Ley N°21.150 que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, promulgada el año 2019.
- Ley N°21.400 que Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, promulgada el año 2021.
- Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, promulgada el año 2022.

Sin perjuicio de la obligación que existe, para todos los organismos estatales y de la sociedad civil, de dar estricto cumplimiento a la normativa previamente señalada, a continuación, se muestra un resumen de los aspectos más relevantes de la Ley N°20.609 (2012) y Ley N°21.120 (2018), por considerarse especialmente atingentes a la aplicación de la presente política.

Ley N°20.609, que “Establece medidas contra la discriminación”

Entre los aspectos más importantes de esta ley, se pueden mencionar los siguientes:

- La creación de un catálogo de categorías sospechosas o que deben ser protegidas de discriminación, entre las que se encuentran el sexo, la orientación sexual y la identidad y expresión de género (art. 2)
- El establecimiento de una acción de discriminación arbitraria ante tribunales civiles, y la incorporación de una agravante penal, cuando un delito es motivado por la discriminación (art. 3 y art. 17).
- La prohibición de discriminación a funcionarios públicos y municipales, que se sanciona con la destitución (art. 15, que modifica los arts. 84 y 125 del Estatuto Administrativo; y art. 16 que modifica el art. 82 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales).

Ley N°21.120 que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”

La Ley N°21.120, también conocida como Ley de Identidad de Género, es también aplicable para adolescentes menores de 18 y mayores de 14 años. Entre sus aspectos más relevantes destacan:

- El derecho de toda persona a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género, en los instrumentos públicos y privados, por lo que también se incluyen todos los registros oficiales, y también las fotografías e imágenes de dichos registros (art. 4, letra a y b).
- El principio de no patologización, en virtud del que nace el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma (art. 5, letra a), razón por la que también se prohíbe la realización de exámenes físicos al solicitante de cambio de nombre y sexo legales (art. 17, inciso 4°).
- El principio de confidencialidad (art. 5, letra c) en virtud del que se otorga el carácter de reservados a los procedimientos de la ley, estableciendo que toda información vinculada a ellos será considerada un dato personal de carácter sensible (art. 8).
- El principio de dignidad en el trato, que se traduce en la obligación por parte de los órganos del Estado, de dar un trato amable y respetuoso (art. 5, letra d).

- Reconocimiento del principio de interés superior del niño y de autonomía progresiva, en virtud del que los órganos del Estado deben garantizar el pleno goce de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el ejercicio autónomo de éstos en consonancia con sus facultades (art. 5, letra e y f).
- La incorporación de trámites simplificados de cambio de nombre y sexo legal para mayores de 14 años, ante los Tribunales de Familia (arts. 12 y ss.).

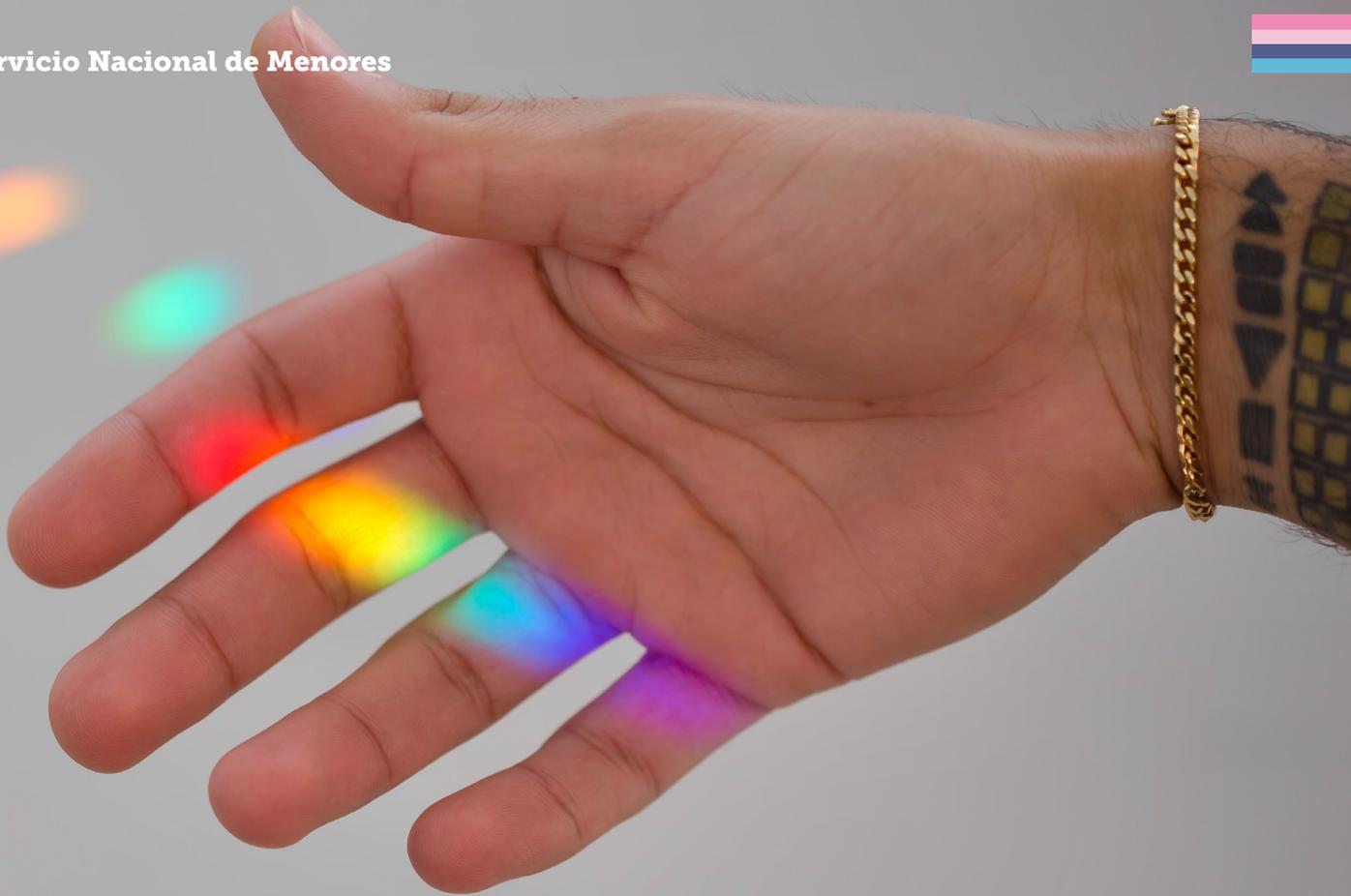
Existen también orientaciones de algunas instituciones públicas, que han aportado a avanzar en la protección de derechos de este grupo de personas, y que han servido de guía para el trabajo de otros organismos públicos. Es el caso de la Circular N°0768 sobre Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes Trans en el Ámbito de la Educación¹⁰, y las Orientaciones para la Inclusión de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, desarrolladas por el Ministerio de Educación en el año 2017, ambas creadas en el Marco de un Acuerdo de Solución Amistosa que el Estado de Chile firmó con el Movilh ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).¹¹

El año 2020, a través de la Resolución Exenta N°5716 y en el marco de la aprobación de la Ley N°21.120, Gendarmería de Chile aprobó las Disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrado y semiabierto y de aquellas que visitan estos establecimientos.

En el ámbito de salud, existe la Circular N°21, de fecha 14 de junio del 2021, del Ministerio de Salud la cual "Reitera Instrucción sobre la atención de Personas Trans en la Red Asistencial" y sus respectivas Orientaciones Técnicas para actualizar o elaborar Protocolo de Trato y Registro para Personas Trans, en el marco de la Circular n° 21, publicado el año 2019.

10 Para mayor detalle revisar en: <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/04/ORD-N%C2%BA0768-DERECHOS-DE-NI%C3%91AS-NI%C3%91OS-Y-ESTUDIANTES-TRANS-EN-EL-%C3%81MBITO-DE-LA-EDUCACI%C3%93N-A-SOSTENEDORES.pdf>

11 Para mayor detalle revisar en <http://www.movilh.cl/documentacion/2016/Acuerdo-MOVIH-Estado.pdf>



3. DEFINICIÓN

Propósito:

Determinar el marco de acción para la atención e intervención de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+ en centros y programas de justicia juvenil, basado en el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Para ello se propone que SENAME y su red de colaboradores cuente con:

- Capacitaciones en sexualidad y expresión de género, para que estas temáticas sean incluidas en intervenciones con toda la población, sin discriminación.
- Conocimiento y respeto por parte de los equipos de intervención, de los derechos de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+ en todas las acciones que se desarrollen durante su permanencia en centros y programas.
- Procesos de intervención que aseguren la no discriminación por identidad y/o expresión de género, garantizando un trato que considere la especial condición de este grupo en relación con el resto.
- Actuaciones oportunas e integrales, en todos los programas de la red SENAME, frente a las situaciones y condiciones que obstaculizan o atentan contra el pleno desarrollo de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Alcance:

La presente Política será aplicable a todo el Servicio Nacional de Menores y su red de colaboradores acreditados, con especial énfasis en los equipos a cargo de la intervención y atención directa de adolescentes y jóvenes en medidas o sanciones, según Ley N°20.084.



4. OBJETIVOS

Objetivo general:

Implementar en la atención e intervención de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+, acciones basadas en el respeto y reconocimiento de sus derechos, en el contexto de la ejecución de medidas y sanciones dispuestas en la Ley N°20.084.

Objetivos específicos:

- Asegurar el respeto de los derechos de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+ durante su permanencia en centros y programas de la red SENAME.
- Generar estrategias concretas que favorezcan el reconocimiento de la orientación sexo afectiva, así como la identidad y expresión de género.
- Desarrollar acciones específicas para el tratamiento y abordaje de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+ durante la ejecución de medidas y sanciones impuestas por Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.
- Incluir la perspectiva de género y de sexualidades en la intervención del comportamiento delictivo.
- Facilitar la integración de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+ a la oferta socioeducativa de centros y programas SENAME.
- Orientar respecto a medidas básicas de apoyo para intervención adolescentes y jóvenes LGBTIQ+.

5. RESPONSABILIDADES

5.1 PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES LGBTIQ+ EN LA RED SENAME

Como se explicará detalladamente en lo que sigue de este título, de conformidad con lo establecido en la Ley N°21.120, los y las adolescentes mayores de 14 años “podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan en su partida de nacimiento para que coincida con su identidad de género”. En el caso de los y las adolescentes menores de 18 años, dicha solicitud “deberá ser presentada por sus representantes legales o algunos de ellos, a elección del mayor de 14 y menor de 18 años, si tuviera más de uno”. Asimismo, la ley establece que la solicitud deberá ser presentada ante los tribunales con competencia en materias de familia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°21.120, el reconocimiento de la identidad de género constituye un derecho que puede ser solicitado en cualquier momento y contexto social. De esta forma, si una persona trans sujeto de atención del servicio, desea que se le reconozca y llame por su nombre social, el personal correspondiente al centro o programa debe respetar, apoyar y acompañar esta decisión.

Lo anterior implica que:

- Ante el ingreso de un o una adolescente o joven al centro o programa, deberá consultarse cómo quiere que le llamen (nombre registral o social), planteando esta pregunta en términos respetuosos y sin injerencias ni presiones de ningún tipo. Si el nombre entregado no coincide con el nombre de su cédula de identidad, debe utilizarse siempre el nombre social, independiente que no se haya realizado el trámite legal.
- Si durante la ejecución de la medida o sanción se solicita el cambio de identidad de género se acogerá el requerimiento, asegurando que los procesos internos del centro o programa sean respetuosos con esta decisión y resguardando que el o la adolescente o joven decida sin presiones cuándo, cómo y con quiénes desea compartir su decisión. Asimismo, se espera que este proceso sea acompañado, contenido y facilitado por el equipo de intervención, para lo cual es muy importante que cuente con disposición y conocimientos en la materia, considerando no solo el trabajo con quien decide el cambio de género, sino también con su familia, sus pares y el entorno, cuando esto último sea pertinente.
- En ningún caso se deben realizar gestos o emitir expresiones verbales o cualquier tipo de actitud o práctica que pudiesen afectar la dignidad de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+.
- Debe permitirse la libre expresión del género sin discriminación, es decir, su forma de vestir, el habla, comportamiento, o cualquier otro tipo de manifestación externa que sea expresión de su identidad.

En el caso de los programas de medio libre, se recomienda generar baños unisex, de manera que personas trans puedan utilizar éste o uno asignado por sexo, indistintamente. Del mismo modo, el uso de cualquier espacio físico, debe garantizar que esté acorde a la identidad de género de la persona trans.

En el caso de adolescentes o jóvenes lesbianas, gays, bi o pansexuales, se deben aplicar los mismos derechos que a heterosexuales, sin excepciones de ningún tipo, garantizándose la plena igualdad en el trato, en coherencia con el principio rector de no discriminación estipulado en la CDN.

Acciones desde la línea de Responsabilidad Penal Adolescente

- Todo comportamiento discriminatorio respecto de adolescentes LGBTIQ+ en centros o programas de justicia juvenil no será tolerado.
- Comportamientos discriminatorios y/o maltratantes hacia jóvenes LGBTIQ+, ya sea por parte de los equipos internos o externos a SENAME, así como de Gendarmería, Policías o incluso pares, debe ser comunicado a la dirección del centro o programa, instancia desde la cual se deberán tomar todas las medidas necesarias para poner fin a los actos de discriminación, y que además propendan a la construcción de un ambiente tolerante y basado en el buen trato.
- Deberán garantizarse las medidas de intervención que tengan por objeto brindar contención a quien haya sido víctima de actos discriminatorios.
- El o la adolescente tiene derecho al respeto de su identidad, para lo cual el centro o programa brindará espacios de atención acorde a sus necesidades, debiendo adoptar como mínimo las medidas básicas de apoyo señaladas en el título 5.2 de este documento.
- Los aspectos técnico-administrativos relacionados con la intervención deberán siempre respetar la identidad de género del o la joven, incluyendo su nombre social, tanto en el trato como en el almacenamiento y registro de la información, si así correspondiese.
- La dirección del centro o programa informará por escrito y de manera reservada el ingreso de una persona trans, ya sea a instancias de colaboración externa (PAI, ASR, ASE, etc.) como a Gendarmería de Chile, para el caso de los Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado. Esta comunicación tendrá por objeto evitar que tales agentes incurran en actitudes o acciones discriminatorias, tomando además los lineamientos de la presente política, para la adecuada atención de los y las adolescentes y jóvenes.
- Para jóvenes en privación de libertad, la designación de dependencias para la habitación considerará la opinión de estos, procurando el respeto por su identidad y expresión de género. Al respecto, deberán primar criterios de seguridad física y psicológica de los y las adolescentes, lo que deberá ser evaluado por los equipos técnicos. La decisión que se adopte nunca podrá ser discriminatoria, en los términos establecidos en la Ley N°20.609 y, en cualquier caso, deberá estar debidamente fundamentada, dejando constancia escrita de esta gestión, así como la solicitud del/la joven en su expediente y en la plataforma SENAINFO. Dicha decisión deberá ser informada al adolescente, en un plazo no superior a las 24 hrs, estableciendo acciones concretas para abordar su adecuada adaptación al entorno.
Las autoridades del Centro o Programa deberán velar por el respeto del derecho de la privacidad de adolescentes y jóvenes LGBTIQ+, resguardando que sea él o la adolescente o joven quien decida cuándo, cómo y con quién o quiénes comparte su identidad de género u orientación sexoafectiva.
- Para personas que realicen procesos de tránsito de género debe considerarse el apoyo correspondiente, emergente al proceso mismo.
- El reconocimiento de personas LGBBTIQ+ debe incorporar un esfuerzo por atender y considerar sus necesidades, en tanto el respeto de sus derechos no se satisface únicamente promoviendo la no discriminación. Se requieren acciones tendientes a aminorar los nocivos efectos sociales (sentirse diferente y desconectada con sus pares) y psicológicos (depresión, angustia, ansiedad) asociados a su experiencia vital, buscando desarrollar un contexto o ambiente adecuado para promover el respeto de su identidad de género u orientación sexoafectiva.
- Lo anterior, implica la coordinación para las prestaciones y acceso a servicios que requieran con salud, educación, asesoría jurídica, entre otros, con el propósito de promover el ejercicio integral de los derechos de los y las adolescentes o jóvenes LGBTIQ+.

5.2 ORIENTACIONES PARA LA TOMA DE MEDIDAS BÁSICAS DE APOYO QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS ORGANISMOS COLABORADORES Y CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN CASO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES LGBTIQ+

Tanto los proyectos ejecutados por Organismos Colaboradores Acreditados, como los Centros de Administración Directa, y todas las personas que componen la red de atención de SENAME, deberán respetar todos los derechos que le asisten a los y las adolescentes y, en particular, aquellos que dicen relación con la presente política. Este deber tiene su origen en las obligaciones que el Estado de Chile ha adoptado al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos ya descritos, que cuentan con diversas expresiones en la normativa interna (ya revisada supra) y, en particular, por el mandato constitucional establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, de modo que su incumplimiento puede traer consigo la responsabilidad internacional del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades individuales, penales o civiles, que en cada caso pudieran corresponder.

Debido a lo anterior, los directores/as de proyectos, ya sea de Organismos Colaboradores como de centros de Administración Directa, deben tomar todas las medidas administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las y los adolescentes a su cargo, combatiendo toda forma de acoso, maltrato u otros actos discriminatorios, tales como prejuicios, abuso físico, sexual o psicológico, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, velando por el resguardo de la integridad física y psíquica de los y las adolescentes y jóvenes atendidas, y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan su erradicación en el ámbito que le compete.

Este apartado busca entregar orientaciones a los equipos e instituciones dedicadas a la intervención con adolescentes y jóvenes, de manera de orientar el trabajo con la adolescencia y juventud LGBTIQ+ en el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Apoyo y acompañamiento a adolescentes y jóvenes LGBTIQ+:

- Quienes dirijan centros y programas deberán velar porque se respeten en la intervención con personas LGBTIQ+ principios como el interés superior de los y las adolescentes, su autonomía progresiva y el respeto de su vida privada, gestionando acciones de coordinación que faciliten el acompañamiento y la intervención en el ejercicio pleno de los derechos de los que son sujeto.
- Como ya se ha señalado, el enfoque de diversidad sexual y de género se debe incorporar de manera transversal en las diversas intervenciones que realice el centro o programa, utilizando un lenguaje inclusivo, eliminando estereotipos y sesgos de género, informando respecto de los derechos universales y específicos que les asisten a las personas LGBTIQ+, entre otros aspectos.
- Para el caso de adolescentes trans que desean comenzar terapia hormonal, en el marco del apoyo y acompañamiento de los equipos técnicos, éstos deberán activar la red para su debida derivación al programa que corresponda. Lo anterior supone, necesariamente, estar en conocimiento de los programas existentes y sus mecanismos de acceso, a través de los distintos niveles de atención de la red de salud, de modo que el apoyo y acompañamiento requiere de acciones concretas de gestión de esta información, por parte de los equipos técnicos. La decisión de sometimiento a una terapia hormonal en ningún caso podrá ser cuestionada, ni tampoco intencionada, sobre todo en aquellos jóvenes que presenten una expresión de género que no se condice con lo esperado tradicionalmente; esto puesto que en ocasiones existe la tendencia a promover que las personas trans se adecúen a los estereotipos del género hacia el que transitan, sin embargo, debe reforzarse que en relación con la expresión de la identidad pueden existir matices, por lo que la persona trans no necesariamente quiera modificar su cuerpo.

Capacitación a los funcionarios y funcionarias:

- Ante todo, es importante destacar que cualquier acción relacionada con la formación en diversidades sexuales y de género en adolescencia y juventud debiese contener los enfoques mencionados en este documento como marco, incluyendo los estereotipos socioculturales, que son causa subyacente de diversas manifestaciones de discriminación en temática de género y diversidad sexual.
- Dicho lo anterior, se deberán promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los equipos de centros y programas, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de los y las adolescentes y jóvenes LGBTIQ+.
- Las capacitaciones podrán ser gestionadas desde el nivel central del Servicio Nacional de Menores o de los Organismos Colaboradores, pero también desde los territorios a través de las Direcciones Regiones de SENAME o los propios centros y programas, para lo que se espera que éstos últimos incluyan en sus planes de redes gestiones con agentes certificados o con experiencia en la materia, con quienes intercambiar acciones de apoyo mutuo que incluyan formación de equipos.

Promoción de un enfoque de género y diversidad sexual:

- Considerando la riqueza del enfoque de los enfoques de género y de diversidades sexuales, como forma de disminuir injusticias entre géneros y avanzar hacia una sociedad más equitativa, se estima del todo pertinente la inclusión de este enfoque como forma de sensibilizar a la población objetivo. La interacción con esta temática puede también develar fuentes de vulneración y discriminación que permitan a los equipos tomar las acciones que corresponda.
- De esta forma, resulta indispensable que los centros y programas desarrollen actividades centradas en materias con enfoque de género y diversidad sexual para toda la población atendida, cuidando que éstas despierten interés y sus metodologías sean adecuadas a los fines de formación y sensibilización, a fin de garantizar espacios inclusivos para todos y todas.

Uso del nombre social:

- Los y las adolescentes y jóvenes LGBTIQ+ mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N°21.120, que regula esta materia. Sin embargo, como una forma de velar por el respeto de su identidad de género, es obligación del centro o programa informar al o la joven trans respecto de su derecho a solicitar el uso de su nombre social.
- Cuando un o una adolescente o joven solicita el uso de su nombre social, o bien, su padre, madre, adulto referente o tutor legal, con el consentimiento previo de los primeros, las direcciones de los centros o programas deben instruir a todos los equipos a utilizar el nombre social del o la joven, correspondiente. Lo anterior no se debe constituir en una acción aislada, sino que se tiene que enmarcar dentro de un proceso de acompañamiento a los y las adolescentes, sus familias, equipos de intervención y demás personas que son parte de su entorno y que pudieran ser claves en favorecer u obstaculizar la utilización del nombre social, procurando siempre resguardar su derecho a la privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica.

Rectificación de la partida de nacimiento:

- De conformidad con lo establecido en la Ley N°21.120, las personas mayores de 14 años y menores de 18 podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparecen individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género¹². Esta solicitud se presenta ante el Tribunal de Familia correspondiente al domicilio del o la solicitante, y debe ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, si tuviere más de uno. Es importante considerar que en el caso de que él o la adolescente sea también sujeto de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante SPE), su cuidado personal

¹² Asimismo, se debe recordar que la Ley N°21.120 señala que las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación podrán efectuar dicha solicitud personalmente.

podría estar delegado en la dirección de un programa o residencia del sistema de cuidados alternativos, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°21.120, corresponderá a éstos la presentación de la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento correspondiente en conjunto con él o la adolescente, teniendo en consideración su opinión y derecho a la identidad.

- Además, los equipos técnicos deberán contar con conocimientos suficientes relativos al derecho a rectificación de la partida de nacimiento, así como los Programas de Acompañamiento Profesional establecidos en el artículo 23 de la Ley N°21.120 -el cual tiene como objetivo que los adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral puedan acceder a orientación profesional multidisciplinaria, la que incluye acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto es el otorgamiento de herramientas que permitan un desarrollo integral del adolescente atendido, de acuerdo con su identidad de género- de modo que sea posible guiar a los representantes legales de personas adolescentes trans en estas materias, realizando las derivaciones, gestiones y apoyo que sea necesario para que accedan a los mismos.
- Finalmente, todo centro o programa de la red de SENAME debe tener presente que, de conformidad con lo ordenado por la Ley N°21.120, los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de la partida de nacimiento, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del adolescente que obtuvo sentencia favorable respecto de la rectificación. Lo anterior deberá incluir, por cierto, los documentos de identificación u otros que estén en poder de los equipos, debiendo llevarse a cabo las modificaciones que sean necesarias para respetar su identidad.

Uso del nombre legal en documentos oficiales:

- El nombre legal de una persona trans podrá seguir figurando en los documentos oficiales del centro o programa, tales como la carpeta de intervención o expediente de ejecución, en tanto, no se realice el cambio de identidad en los términos establecidos en el párrafo precedente. En tal caso, los centros y proyectos deben agregar en tales archivos el nombre social del o la adolescente para facilitar su integración y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones vigentes que regulan esta materia. Asimismo, además de la utilización del nombre social, se deberá explicitar en la diversa documentación correspondiente al adolescente, tales como informes al tribunal, derivaciones a salud, informes de especialistas del centro o proyecto, etc., es el nombre social que ha informado el o la adolescente o joven, o su padre, madre, adulto/a referente o tutor/a, y solicitar que se utilice dicho nombre social. Además, con la finalidad de sensibilizar y contribuir al fortalecimiento de una cultura de derechos humanos, en los informes o documentos de la red se deberán informar los principios¹³ que inspiran la Ley N°21.120, de manera que la atención que reciban los y las adolescentes y jóvenes trans sea respetuosa de sus derechos.

Expresión de Género:

- El o la adolescente o joven tendrá el derecho de utilizar la ropa y/o accesorios que considere más adecuados a su identidad y/o expresión de género, independientemente de si ha sido o no posible llevar a cabo el procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento e independientemente de si se trata de persona gay, lesbianas, bisexual, pansexual, asexual, trans o cisgénero.
- Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los centros cerrados deberá tenerse en cuenta el marco otorgado por la Resolución 310/B del 7 de junio de 2007, la cual regula el ingreso, registro y control de artículos, entre los cuales se restringen algunos como maquillajes, cabellera postiza u otros accesorios que pueden ser utilizados como expresión de género.

¹³ El artículo 5° de la Ley 21.120 reconoce los siguientes principios: a) A la no patologización, b) A la no discriminación arbitraria, c) A la confidencialidad, d) A la dignidad en el trato, e) El interés superior del niño y f) a la autonomía progresiva.

Utilización de servicios higiénicos:

- Se deberán dar las facilidades a los y las adolescentes y jóvenes trans para el uso de baños y duchas de acuerdo con las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género. El centro o programa, en conjunto con la familia, cuando corresponda, deberá acordar las adecuaciones razonables que sean necesarias para garantizar el respeto de su derecho a la identidad, teniendo como foco el interés superior del niño, niña o adolescente, su privacidad, integridad física, psicológica y moral.

Por su parte, será responsabilidad de los Directores Regionales conocer, implementar y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los cuerpos legales citados en esta circular en los términos señalados.

6. REVISIÓN, VALIDACIÓN Y DIFUSIÓN

Considerando que este documento responde al nivel estratégico del servicio, será la jefatura del departamento técnico, o quien esta designe, la encargada de revisar la misma con periodicidad de, al menos, un año, para determinar si requiere ser actualizada y la pertinencia de su contenido, siendo la autoridad máxima del servicio la instancia que apruebe el documento.

La política para la diversidad sexual y de género en adolescentes y jóvenes atendidos por SENAME será publicada en intranet y en la página web del Servicio. El departamento técnico definirá, además, la estrategia comunicacional para la transferencia y aplicación de esta política.

7. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Los principios declarados en la presente política serán aplicables en todo lo referido a la intervención con adolescentes y jóvenes de la red SENAME, independiente de las funciones o tareas asignadas a cada cargo. Por lo anterior, deberá ser referenciada en orientaciones o lineamientos técnicos, así como en guías operativas, protocolos, instructivos de trabajo y manuales de uso toda vez que corresponda.

Igualmente, tratándose de los Organismos Colaboradores y teniendo en consideración los principios contenidos en el artículo 2 N°1 de la Ley N°20.032 que "Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la red de Colaboradores del Sename, y su régimen de subvención", se deberá incorporar en los Convenios que se celebren en virtud de los respectivos procesos licitatorios, la obligación de encuadrar en el cumplimiento de los procedimientos internos las orientaciones que permitan plasmar la política propuesta a través de este lineamiento.

8. SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el punto anterior, por parte de funcionarios/as del Servicio Nacional de Menores, podrá constituir una infracción a los deberes funcionarios establecidos en el DFL N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo y demás normas vigentes, que será sancionada según el mérito de los antecedentes del caso concreto, según lo establecido en la normativa citada.

Asimismo, los Organismos Colaboradores Acreditados deberán contemplar en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad que establezcan para sus empleados, una remisión al cumplimiento de la presente política y las sanciones que se aplicarán en caso de infringirla, respetando el marco legal establecido en el artículo 154 N°10 del Código del Trabajo.

Desde el Departamento de Justicia Juvenil de SENAME se deberá acompañar y monitorear la aplicación de esta política, de manera de adecuar y facilitar, en caso de que corresponda, los procedimientos para llevarla a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades establecida en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley N°20.032.

9. REFERENCIAS

AWID. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, agosto 2004. Toronto Canadá. Recuperado de https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Decreto 3 Aprueba Reglamento del Artículo 26 Inciso Primero De La Ley N° 21.120, Que Reconoce y da Protección al Derecho a La Identidad de Género Ministerio De Desarrollo Social y Familia; Subsecretaría de La Niñez. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Decreto-3_29-AGO-2019.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Decreto 355 Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante El Servicio de Registro Civil e Identificación, de Conformidad a La Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a La Identidad de Género Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Subsecretaría De Justicia Fecha Publicación. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Decreto-355_13-AGO-2019.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional. (2018). Ley 21.120, Reconoce y da protección a la Identidad de Género. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-identidad-de-genero>

Biblioteca del Congreso Nacional. (2012). Ley N°20.609, Establece Medidas contra la Discriminación. Recuperada de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092&idParte=0>

Colombia Diversa - Marina Bernal. (2010). Provisión de Servicios afirmativos de salud para personas LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas. Recuperado de <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/otros-documentos/provision-de-servicios-salud.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Reconocimiento de Derechos de Personas LGBTI. Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW. Naciones Unidas. Recuperado de <http://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/28>

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. (2016). Guía de Lenguaje Inclusivo de Género. Recuperado de <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-lenguaje-inclusivo-genero.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estado de Chile, Movilh (2017) Acuerdo de Solución Amusotosa con el Estado de Chile sobre Derechos LGBTI. <http://www.movilh.cl/documentacion/2016/Acuerdo-MOVILH-Estado.pdf>

Corte IDH. (2017). Opinión Consultiva Oc-24/17 De 24 De noviembre de 2017 Solicitada Por La República De Costa Rica Identidad De Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Corte IDH. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). (2012). Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Instituto Catalán de la Mujer. (2007). Quaderns De L'Institut / 2 La salut des de la sensibilitat de gènere. Institut Català de la Dones Lucía Artazcoz Lazcano. Recuperado de http://dones.gencat.cat/web.content/03_ambits/docs/publicacions_quaderns02.pdf

Instituto Interamericano del Niño-IIN. (2018). En Línea con la Región...Hacia Una Cultura de Derechos. Recuperado de <http://novedades.iinadmin.com/wp-content/uploads/2018/05/CHI.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJU (2017). Guía Para La Incorporación Del Enfoque De Derechos Humanos En Políticas Públicas. MINJU y Subsecretaría de Derechos Humanos. Recuperado de <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2019/04/39346-POLITICAS-PUBLICAS-DDHH-FINAL-MARZO18.pdf>

Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2021). Estudio exploratorio de discriminación y violencia hacia personas LGBTIQ+. Subsecretaría de Prevención del Delito con la colaboración der MOVILH e Iguales.

Recuperado de: <http://cead.spd.gov.cl/wp-content/uploads/file-manager/Presentaci%C3%B3n%20de%20Resultados%20Estudio%20exploratorio%20sobre%20discriminaci%C3%B3n%20y%20violencia%20hacia%20personas%20LGBTI+.pdf>
Ministerio Secretaría General de Gobierno-MSGG. (2016). Guía Ilustrada para una Comunicación sin Estereotipos de Género. MSGG con la colaboración del Servicio Nacional de la Mujer Recuperado de <https://minmujeryeg.gob.cl/doc/estudios/2016-guia-il-com-sin-estereotipos-genero-mmeg-msgg.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH (2006). Preguntas Frecuentes Sobre El Enfoque De Derechos Humanos En La Cooperación Para El Desarrollo. Naciones Unidas. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/AppData/Roaming/Microsoft/Windows/Network%20Shortcuts/faqsp.pdf>

Organización Mundial de la Salud. Definición de trabajo del Grupo de Consulta Internacional de la OMS. s.l.: http://www.who.int/reproductive-health/gender/sexual_health.html#4.

OTD Chile. (2017). Primera Encuesta para Personas Trans y de Género No-Conforme en Chile Encuesta T. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Informe_ejecutivo_Encuesta-T%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Informe_ejecutivo_Encuesta-T%20(1).pdf)

Parra, N., Oliva, M. (2015). Sexualidades Diversas. Manual para atención de la diversidad sexual en las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. FEAPS Canarias. Recuperado de https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/sexualidades_diversas.pdf

Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento.>

Red Iberoamericana de Educación LGBTI (2017), Sumando Libertades. Recuperado de <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2017/06/SumandoLibertades.pdf>

Todo Mejora (2021). Informe Bianual Programa Hora Segura 2019 - 2020. Fundación Todo Mejora, Chile. Recuperado de <https://todomejora.org/bibliodiversa>

UNICEF. (2014). Observaciones finales del comité de los derechos del niño: México. UNICEF.



SENAME
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

Política para el abordaje de la diversidad sexual

Noviembre 2022